REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Mixto
Demandante:	**ANDRES GASCA MENESES**
Cesionario:	**ASESORIAS Y CONSULTORIAS JURIDICAS FAJARDO & ABOGADOS LIMITADA**
Demandados:	**YULITHE ANDREA MORENO MUÑOZ Y ANDRES MAURICIO ORTIZ TORRES**
Asunto:	Acepta Cesión de Derechos Litigiosos
Radicación:	No. 2021-00451.-

INTERLOCUTORIO No. 0539.-

A despacho para resolver el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita se reconozca como cesionario de los derechos litigiosos del crédito que se cobra en el proceso de la referencia, conforme al documento de cesión suscrito con la sociedad ASESORIAS Y CONSULTORIAS JURIDICAS FAJARDO & ABOGADOS LIMITADA.

Para resolver, en pertinente precisar el concepto acerca de cesión de derechos litigiosos, sobre el cual el código civil ha señalo lo siguiente:

"ARTICULO 1969. <CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS>. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda".

Sobre este tópico, ha expuesto por la jurisprudencia[1]:

"(…) la cesión de derechos litigiosos es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis (Art. 1969 C.C.C.). Se trata de la transferencia de un derecho ***incierto****, porque,* ***una*** *de las partes procesales,* ***demandante o demandado****, dispone a favor de un* ***tercero*** *del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un* ***derecho aleatorio*** *y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir éste a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio."* (Destacado fuera de texto).

Por otro lado, ha señalado jurisprudencia[2]:

En otras palabras, el concepto de derecho litigioso tiene un contenido procesal, por oposición al sustancial de la cosa litigiosa. De ahí que la ley entienda litigioso el

---

[1] Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia de Constitucionalidad No. 1045/00, diez (10) de agosto del año dos mil (2000), Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, Referencia: expediente D-2776

[2] Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Casación de fecha catorce (14) de marzo de dos mil uno (2001), Magistrado Ponente Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, Referencia: Expediente No. 5647.

derecho desde cuando se da la litis contestatio, porque se traba la relación jurídica procesal por virtud de la notificación judicial de la demanda (artículo 1969 inciso 2° del Código Civil).

En este orden de ideas, la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el acto por medio del cual ***una*** *de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión.* (Destacado fuera de texto).

Como quiera que se reúnen los requisitos para la cesión de derechos litigiosos se aceptara la misma.

En consecuencia, el Juzgado, actuando de conformidad con los artículos 4, 42, 68 del Código General del Proceso y 1969 del Código Civil,

D I S P O N E:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos hecha por ANDRES GASCA MENESES a favor de la sociedad ASESORIAS Y CONSULTORIAS JURIDICAS FAJARDO & ABOGADOS LIMITADA identificada con Nit. 900659517-1, en la forma y términos estipulados en el escrito allegado al expediente.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ, abogada titulada en ejercicio, identificada con C.C. No. 40.770.418 de Florencia y tarjeta profesional No. 83.440 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad ASESORIAS Y CONSULTORIAS JURIDICAS FAJARDO & ABOGADOS LIMITADA representada legalmente por LUIS ALFREDO FAJARDO MALAGON identificado con cedula de ciudadanía No.2.907.861 de Bogotá, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Efectúense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba01d2e7b068256160d04cf5ed586f778ee552aa7ea305b21be3403274589d1**

Documento generado en 08/09/2022 05:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	**HERNAN DARIEL BETANCUR ORTIZ**
Demandados:	**GRACIELA GONZALEZ DE MARTINEZ**
Asunto:	Fija fecha para remate,
Radicación:	No. 2020-00380-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0540.-

Solicita el apoderado de la parte actora se fije nuevamente hora y fecha para diligencia de remate, siendo procedente toda vez que el bien inmueble perseguido en este asunto se encuentra debidamente embargado, secuestrado, y avaluado; se accederá a lo peticionado atendiendo lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR que realizado el control de legalidad de que trata el art. 488-3 del C.G.P, no se observó irregularidad alguna que invalide la actuación desarrollada dentro del presente proceso

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las de la diez de la mañana (10:00 a.m.) del día veintiocho (28) de septiembre de 2022, remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso, y que se relaciona a continuación:

- Lote de terreno junto con la casa de habitación sobre él construida, ubicado en la carrera 2 C No. 12 A - 04, De la Urbanización Altamira, jurisdicción del municipio de Florencia, Departamento del Caquetá, con extensión aproximada de 98 m2, distinguido con la ficha catastral 01-03-1196-0015-000, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-89083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, Casa esquinera de dos pisos y una terraza, en el primer piso sala, dos habitaciones, cocina enchapada, comedor, garaje, un baño y lavadero, en el segundo piso tres habitaciones una con baño privado, una cocina, patio con lavadero y un balcón; determinado por los siguientes linderos: NORTE, con predios de Flor Angela Cubillos Cuellar, extensión 7.00 metros. ORIENTE, Con vía la actual calle 12 A, en extensión de 14.00 metros. SUR, con vía pública actual carrera 2 C, en extensión de 7.00 metros, y OCCIDENTE, Con predios de Hernando Castiblanco, en extensión de 14.00 metros y encierra.

Avalúo comercial corresponde a la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS ($347.000.000,oo) MONEDA CORRIENTE.**

La licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo de los citados bienes, previa consignación del 40% de dicho avalúo, en el Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad. Los interesados deberán hacer la postura en sobre cerrado, adjuntando el respectivo recibo del depósito, de conformidad a lo indicado en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

TERCERO. ELABORAR el respectivo AVISO DE REMATE, que se publicara por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, Tiempo, La Nación o La Republica. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, como lo indica el artículo 450 del C.G.P. Con la copia o la constancia de publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición de los inmuebles objeto de licitación, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, para efectos de la determinación de la procedencia del dominio del ejecutado, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del numeral 4º del artículo 452 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f492920732d7b13c1a231cc49b17eb7f4964ef10c28b10e7c54f5f86a6a93d6**
Documento generado en 08/09/2022 05:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular –Contrato-
Demandante:	**URBANIZACIÓN PARQUE AMAZONIA SOCIEDAD LIMITADA,** representada por HERNEY TORRES SALINAS
Demandado:	**EFRAIN HERNANDEZ GALINDO**
Radicación:	No. 2022-00259-00

INTERLOCUTORIO No. 0536.-

La demanda de la referencia correspondió a este Juzgado mediante reparto, y ha pasado a despacho para resolver sobre su admisibilidad.

La Sociedad URBANIZACIÓN PARQUE AMAZONÍA SOCIEDAD LIMITADA, representada legalmente por el señor HERNEY TORRES SALINAS, a través de apoderado judicial pretende la ejecución forzosa contra el señor EFRAIN HERNANDEZ GALINDO, para que le sean canceladas las obligaciones contenidas en título complejo compuesto por contrato de Promesa de Compraventa de bien Inmueble, del 28 de noviembre de 2016, Otro Si No. 1 y No. 2 a dicho contrato, de fechas 02 de mayo de 2017 y 15 de septiembre de 2017, respectivamente, los que se allegaron con la demanda, más los intereses moratorios generados desde que se hicieron exigibles y hasta que se satisfaga completamente.

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, y del título ejecutivo del que trata el artículo 422 ibídem, como quiera que los documentos aportados, que sirven de base del presente recaudo ejecutivo cumplen con las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, ya que contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, siendo pertinente librar el mandamiento de pago en la forma pretendida.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia Caquetá, de conformidad con los artículos 430 y 431 del C. G. P.,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la Sociedad **URBANIZACIÓN PARQUE AMAZONIA SOCIEDAD LIMITADA,** representada por HERNEY TORRES SALINAS, y en contra del señor **EFRAIN HERNANDEZ GALINDO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. QUINIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS ($560.000.000,oo) M/CTE., por concepto de cláusula penal por incumplimiento y mora, tal y como consta en el contrato de Promesa de Compraventa de bien Inmueble, del 28 de noviembre de 2016, Otro Si No. 1 y No. 2 a dicho contrato, de fechas 02 de mayo de 2017 y 15 de septiembre de 2017, respectivamente.

1.2. Por concepto de intereses moratorios de la suma anterior, al 1% mensual, desde el 15 de agosto de 2017 y hasta la fecha en que se cumpla la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído al demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual se tendrá por notificado dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente, así mismo, hágasele entrega de copia de la demanda con anexos y de este auto. La parte actora deberá allegar constancia del envío y recibido o leído, de dicha notificación.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al doctor NICOLAS CELIS ESPAÑA, identificado con C.C. No. 1.083.913.750, abogado titulado con T.P. No. 375.682, como apoderado de la Sociedad **URBANIZACIÓN PARQUE AMAZONIA SOCIEDAD LIMITADA,** representada por HERNEY TORRES SALINAS, en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación de la parte demandada, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575f06310b84f2b794437f2990544df55861d244983886d45bfe8b6b4d66c7d7**
Documento generado en 08/09/2022 05:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, ocho de septiembre de dos mil veintidós. -

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	**NIDIA RAMÍREZ MANJARRES**
Demandado:	**URBANIZACIÓN PARQUE AMAZONIA SOCIEDAD LIMITADA,** representada por HERNEY TORRES SALINAS
Demandado:	**EFRAIN HERNANDEZ GALINDO**
Radicación:	No. 2022-00259-00

INTERLOCUTORIO No. 0537.-

El apoderado judicial de la Sociedad ejecutante, en escrito que antecede, solicita medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, y vehículo del demandado.

Por ser procedente lo peticionado, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 1387 del Código de Comercio,

D I S P O N E:

1.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **EFRAÍN HERNANDEZ GALINDO**, identificado con C.C. 17.651.528, en: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BBVA, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER y BANCO CAJA SOCIAL**.**

El embargo se limita hasta la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS ($840.000.000.oo) moneda corriente. Líbrese el respectivo oficio, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, consignen en la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Háganse las prevenciones correspondientes (PAR. 2º art. 593 del C.G.P.).

2.- DECRETAR el embargo y secuestro del derecho de posesión que tenga el demandado **EFRAÍN HERNANDEZ GALINDO**, identificado con C.C. 17.651.528, tiene sobre el vehículo tipo campero, servicio particular, Licencia del vehículo 3044166, de placas OIE-384.

Líbrese oficio ante las autoridades de Tránsito de esta ciudad, a fin de que retengan el vehículo y lo pongan a disposición de este Juzgado, para luego resolver sobre la diligencia respectivamente.

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711c664c7ee32a771e41c1b74759c0d635491118650e52de46468c3d7c183fbf**

Documento generado en 08/09/2022 05:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica